



**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ
SALA CONSTITUCIONAL TERCERA
RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL N° 012/2025**

Dentro de la **Acción de Amparo Constitucional** interpuesta por **Marianella Cerball de [REDACTED]** contra **Teodoro Paul Molina Salazar y Eddy Arequipa Cubillas -Vocales de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

El Alto, 21 de enero de 2025

VISTOS: La acción de Amparo Constitucional, el memorial de observación, el Auto de admisión, lo expuesto por la parte accionante, el Informe presentado por las autoridades accionadas, y lo manifestado por los terceros interesados presente en esta audiencia, y todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: Contenido de la demanda

Del memorial de acción de amparo constitucional la parte accionante expone los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.- Hechos que Fundamentan la Acción

La parte accionante manifiesta en su memorial de demanda los siguientes hechos facticos: **1)** Señala que, en 25 de abril de 2007, se radicó en el entonces Juzgado Séptimo de Partido Civil Comercial una demanda Ejecutiva en su contra y en contra de su esposo [REDACTED] interpuesta por Leonardo Raúl Mariaca Cardozo atribuyéndose la representación del Banco de Crédito de Bolivia S.A., exigiendo el pago de un saldo de \$us 281,089 por cuanto el crédito se encontraría en mora, emitiéndose el Auto Intimatorio de pago N° 187/2007 de 25 de abril de 2007, admitiendo la demanda tomando como título ejecutivo el Poder N° 539/2005 de 13 de junio, la Escritura Pública N° 408/2002 de 29 de agosto que contiene el Contrato de Préstamo, la Escritura Pública N° 4/2003 de 03 de enero, sobre Aclaración, Complementación y Modificación de la tasa de interés del Contrato de Préstamo N° 408/2002 y una Liquidación, siendo notificada en fecha 09 de mayo de 2007, por lo en fechas 10 y 11 de mayo de 2007 opuso excepciones perentorias de falta de personería del ejecutante, falta de fuerza ejecutiva y plazo vencido; **2)** Afirma, que habría presentado suficiente documentación a fin de demostrar que en el proceso que quien estaba facultado para otorgar Poderes, era el nuevo Gerente General Gianfranco Piero Darío Ferrari de las Casas, en consecuencia, Leonardo Raúl Mariaca Cardozo debió presentar su demanda acompañando un poder otorgado por Gianfranco Piero Darío Ferrari De Las Casas, como nuevo Gerente General del Banco y siendo el Banco de Crédito de Bolivia S.A., demostrando asimismo que David Martin Saettone Watmough ya no ostentaba la representación invocada ya que Leonardo Raúl Mariaca Cardozo se apersonó con la demanda ejecutiva, el mismo había sido revocado por lo que el ejecutante no contaba con poder suficiente para iniciar la demanda, es decir, carecía de personería jurídica; **3)** Alega, que lamentablemente el Juez no cumplió con su obligación de realizar la respectiva revisión del Poder Tipo "B" N° 539/2005 de 13 de junio, con el que se inició la demanda, desconociendo que la personería es uno de los presupuestos procesales

P 27

indispensables para que se entable válidamente la relación jurídico procesal, y si ella falta la relación procesal es nula y la sentencia carece de eficacia jurídica, por lo que, la Personería del ejecutante, debió resolverse previamente a la resolución final, dando lugar a que dicha situación sea subsanada por el demandante; 4) Señala, que conforme se tiene del Historial de Pago que el ejecutante presentó en calidad de prueba al proceso el Cronograma de Pago demostrando los pagos realizados hasta la cuota N° 56 pagadas desde octubre del 2002 y la última en mayo del 2007, no existiendo la mora ni incumplimiento de pago; 5) Asegura, que habría demostrado en el proceso que el ejecutante se habría apropiado ilegalmente de varios pagos que no aplicaron al crédito, y que conforme al Historial de Pago se tiene un monto total pagado de \$us. 29,940.85, cuando el monto correcto \$us. 48,750.18; comprobándose la existencia de una diferencia de \$us. 18,809.33, hecho que habría sido denunciado a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero-ASFI quien habría solicitado al Banco ejecutante Informe legal documentado que habría merecido la respuesta afirmando que el Banco habría informado que los pagos reclamados fueron amortizados al crédito; empero, señala que se habría omitido sumar los pagos comprendidos entre el 16/06/03 y el 22/10/03, mismo que habría sido observado y que después de 2 años desde la presentación de los mismos el ejecutante no habría subsanado el error operativo habiendo el Juez emitido una Orden Judicial a la ASFI a fin de que remita los Informes de Auditoria Interna y Legal Documentados, así como las Escrituras Públicas Nos. 1379/2004 de 20 de mayo de 2004 y 0928/2006 de 15 de septiembre de 2006 y otros documentos; empero, si bien remite documentación, señala que no se habría subsanado el error operativo y menos modificado la cuantía de la demanda de \$us. 281,089.59, lo que significa que el ejecutante incurrió en actos ilegales y omisiones indebidas; 6) Advierte que al no haber establecido en la demanda un saldo deudor real, según prevé el Art. 491 Par. II del Código de Procedimiento Civil, referida a la suma que se demanda la que debe ser líquida y exigible y al no cumplir con los requisitos, asegura que la demanda esta forzada por el Banco De Crédito De Bolivia S.A., con la finalidad de forzar el remate de su casa para luego adjudicársela, asegurando que enfrente un proceso falso e injusto, por más de 17 años que le ha ocasionado incommensurables daños y perjuicios de orden económico, moral, psicológico, familiar, de imagen y de salud; 7) Asevera, que el ejecutante no presentó con la demanda el cronograma de pago, si bien a la ASFI presento las Escrituras Públicas Nos. 1379/2004 de 20/05/2004 y 0928/2006 de 15/09/2006, al proceso no habiendo señalado inviable la demanda ejecutiva; asimismo, señalan que el ejecutante habría modificado de forma unilateral y arbitraria el plazo pactado de 180 meses, señalando que al haber modificado el plazo de las cuotas a pagar, significa que no existe plazo establecido, motivo por el cual habiendo tomado conocimiento de memorial de 19 de agosto de 2009, objetó y observo la prueba presentada por el ejecutante; asimismo, asegura haber impetrado nulidad de obrados así como saneamiento procesal de oficio, no obstante todo ello en sentencia su incidente fue declarado improbadó y no ha lugar su solicitud de saneamiento procesal; 8) Apelada la sentencia, se emite el Auto de Vista N° 043/2015 de 27 de febrero confirmando en su totalidad la sentencia apelada, por ello plantea Acción de amparo Constitucional que fue declarada improcedente; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional REVOCA dicha determinación, ordenando se admita la acción planteada, radicado en la Sala Social Primera ante la excusa de los Vocales la Sala Social Tercera, dicho Tribunal deniega la tutela invocada sin ingresar al fondo, fallo que fue confirmado por el Tribunal Constitucional Plurinacional; 9) Afirma que ya en ejecución de fallos, se prosiguió con el trámite de remate sobre un falso y avaluó pericial, no habiéndose presentado postores se señala el segundo remate fecha en la cual se presenta el Abogado del Banco de Crédito pretendiendo adjudicarse su propiedad, ante ello observó que no contaba con el Poder para ello; sin embargo, asegura que el juez de la causa no habría realizado



ninguna observación prosiguiendo con el trámite; **10)** Indica, que el acreedor ejecutante no podía haberse adjudicado el bien pues no habría realizado el depósito judicial correspondiente dentro del plazo establecido por ley, hecho que habría sido reconocido por el Banco ejecutante 2 años y 8 meses después del remate, solicitando se ordene la facción de la Minuta de Transferencia, lo que a su criterio no sería procedente; **11)** Señala que paralelamente en querella planteada contra el Banco de Crédito por lo delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y afectación de víctimas múltiples, el Ministerio Público habría establecido que los poderes con los que se inició la demanda en su contra sería falso en su contenido, por tanto, no serían idóneos para generar efectos jurídicos y menos presentar demandas, ampliando la Imputación formal en contra de la Notaria de Fe pública; y, **12)** Manifiesta que planteo incidente de falsedad de la sentencia N° 79/2014 de 14 de abril, resuelto por Resolución 89/2023 de 03 de marzo de 2023, que declaro probada en parte el incidente disponiendo la nulidad de obrados hasta el Auto Intimatorio N° 187/2007 por haberse evidenciado una demanda defectuosa, decisión contra la cual planteo recurso de reposición bajo alternativa de apelación, el mismo que fue resuelto por la Sala Civil Cuarta, Tribunal que habría resuelto revocar la resolución apelada y declara improbadó el incidente de falsedad de sentencia, fallo con el cual asegura que se vulneran sus derechos y garantías constitucionales.

I.2.- Derechos cuya lesión se alega

Identifica como derechos vulnerados su derecho al debido proceso en su componente derecho a la defensa, a la legalidad, al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, a la verdad material y derecho a la propiedad consagradas en los Arts. 115, 119, 120, 180.I y 56 de la Constitución Política del Estado.

I.3.- Petitorio.

Por lo expuesto, solicita se conceda la tutela y se restituyan sus derechos y garantías vulnerados y en consecuencia se deje sin efecto el Auto de Vista A-503/2024 de 12 de septiembre, ordenándose el pronunciamiento de un nuevo Auto de Vista debidamente fundamentado, motivado y congruente tomando en consideración los agravios expuestos y la existencia de cosa juzgada aparente por consiguiente en resguardo de sus derechos y en observancia de la legalidad y jurisprudencia citada, disponga que el Juez A-Quo dicte nueva Resolución anulando el proceso hasta la presentación de la demanda; asimismo, solicita en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 39 del CPCo, y se ordene que por Secretaria General de ese Tribunal de Garantías se remitan antecedentes al Consejo de la Magistratura y al Ministerio Público, a efectos que se apliquen las medidas disciplinarias y los legales que correspondan en contra de los Vocales Teodoro Paul Molina Salazar y Eddy Arequipa Cubillas; finalmente solicita conforme el Art. 113.1 de la CPE, Art. 9 del CPCo, se determinen medidas cautelares de carácter real, ordenándose la anotación preventiva de los bienes inmuebles de los accionados Vocales Teodoro Paul Molina Salazar y Eddy Arequipa Cubillas.

CONSIDERANDO II: Fundamentos jurídicos del fallo

La accionante acusa que se vulneraron el debido proceso en sus componentes derecho a la defensa, a la legalidad, al acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, principio de verdad material, derecho de propiedad; y en esta audiencia también indican que se vulneró el derecho a la fundamentación, motivación y congruencia de resoluciones.

Que, la Constitución Política del Estado, establece en su Art. 128 *"La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona natural o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la constitución y la ley."*; siendo este mecanismo de defensa constitucional, protector de los derechos fundamentales enmarcados en la Constitución Política del Estado por el cual todos los estantes y habitantes del territorio nacional alcanzan la tutela y protección de sus derechos, aplicables en consideración al Art. 129 de la Norma Fundamental.

A su vez el Art. 51 del Código Procesal Constitucional establece, que; *"La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidas por la Constitución Política del Estado..."*; consecuentemente, este mecanismo constitucional tiene por objeto el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías vulnerados o amenazados.

Que, respecto al derecho al debido proceso, la Norma Suprema en su Art. 115 párrafo II, establece lo siguiente: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"* y la jurisprudencia Constitucional a través de la SC 0371/2010-R de 22 de junio, con relación al debido proceso, ha señalado que: *"...constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar..."*.

Que, sobre el derecho a la defensa la SCP 1881/2012 de 12 de octubre, señaló que: *"...está configurado como un derecho fundamental de las personas, a través del cual se exige que dentro de cualquier proceso en el que intervenga, tiene la facultad de exigir ser escuchada antes de que se establezca una determinación o se pronuncie un fallo; además, implica el cumplimiento de requisitos procesales que deben ser debidamente observados en cada instancia procesal dentro de los procesos ordinarios, administrativos y disciplinarios, donde se afecten sus derechos."*

Así la SC 1821/2010-R de 25 de octubre, indicó que el derecho a la defensa es la *"...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"*.

Que, sobre el principio de legalidad la SCP 0988/2023-S3 de 11 de septiembre, citando a la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, estableció que: *"El principio de legalidad se encuentra conformado a la vez por varios sub principios, entre ellos, el de taxatividad, referido precisamente -valga la redundancia- a la taxatividad de la norma procesal, e implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta; por otra parte se encuentra el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental 'nullum crimen, nulla poena sine lege', se aplica como la obligación de que los jueces y tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable; (...)"*.



Que, sobre el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva la SCP 0267/2023-S4 de 8 de mayo, citando a la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, señaló que: "...el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia –sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado– contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho".

Que, sobre el principio de verdad material, la SC 0548/2007-R de 3 de julio, reiterada por la SCP 2029/2010-R de 9 de noviembre, sostuvo que es: "...una vivificación del valor superior «justicia» la obligación, en la tarea de administrar justicia, de procurar la realización de la «justicia material», como el objetivo axiológico y final para el que fueron creadas el conjunto de instituciones, jueces y tribunales, así como normas materiales y adjetivas destinadas a la solución de la conflictividad social; en síntesis, la justicia material es la cúspide de la justicia, donde encuentra realización el contenido axiológico de la justicia; por ello, está encargada a todos los órganos de administración de justicia..."

Sobre el derecho de propiedad la SCP 0697/2018-S2 de 23 de octubre, citando a la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, señaló: "...el derecho a la propiedad es un derecho fundamental expresamente reconocido por el bloque de constitucionalidad, así, el art. 56.1 de la CPE, indica que: 'Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social'; asimismo, el art. 17.1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), indica: 'Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente'; de la misma forma, el segundo párrafo de esta disposición, establece y: '...nadie será privado arbitrariamente de su propiedad'; también, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 21.1 y 2 consagra el derecho a la propiedad privada, estableciendo en su primer párrafo lo siguiente: 'Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes...'. Además, el segundo numeral de esta disposición dispone que: 'Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa...'. A partir de estas disposiciones que forman parte del bloque de constitucionalidad boliviano de acuerdo al art. 410.I de la Constitución, para efectos de una coherente argumentación jurídica, deben establecerse los elementos constitutivos del contenido esencial del derecho de propiedad, en ese sentido, este derecho fundamental, cuya génesis se encuentra no solamente en el texto constitucional sino también en el bloque de convencionalidad, en su núcleo duro se identifican tres elementos esenciales: a) El derecho de uso; b) El derecho de goce; y, c) El derecho de disfrute..."

Que, en torno a la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso, las SSCC No. 0376/2014 de 21 de febrero, 0752/2002-R de 25 de junio y 0050/2013 de 11 de enero han determinado que: "...cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma..."

Que, sin perjuicio, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre y la SCP la 0066/2015-S2 de 3 de febrero, entre otras establecieron que *"...motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas"*.

La SCP 1083/2014 de 10 de junio, respecto a las vertientes interna y externa del principio de congruencia, desglosó que: *"...desde una óptica doctrinal, la congruencia de las resoluciones judiciales amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión"*.

CONSIDERANDO III: Análisis del caso concreto

Que, de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, lo alegado por la parte accionante en audiencia, el informe escrito de los accionados leído en audiencia, el informe de los terceros intervinientes; las literales adjuntas, se concluye en lo siguiente:

La accionante señala que las autoridades ahora demandadas, emitieron en alzada el Auto de Vista A-503/2024 de 12 de septiembre, vulnerando los derechos fundamentales arriba explanados, que ahora piden se repare.

Con carácter previo, corresponde señalar que la Jurisprudencia Constitucional de manera uniforme ha establecido que la Jurisdicción Constitucional no es instancia casacional o adicional a la jurisdicción ordinaria que revise el fondo ordinario determinada por la actividad interpretativa de otros tribunales, en tal sentido en la presente acción de control tutelar se verificara si en el acto procesal demandado de lesivo, se vulneraron o no los derechos fundamentales denunciados o alegados por la parte accionante.

Asimismo, debemos referir que la presente acción de tutela se analizara a partir del último acto emitido en sede ordinaria, es decir, desde el Auto de Vista A-503/2024 de 12 de septiembre, acusada de ser vulneradora de derechos, ello en observancia del principio de subsidiariedad que rige en las acciones de Amparo Constitucional, ello por mandato del Art. 129 Constitucional.

Conforme se tiene de actuados las partes han traído a esta sede constitucional, literales que por su relevancia para la resolución del asunto se debe considerar, sobre los cuales



se tiene; consta la Demanda Ejecutiva presentado por el Banco de Crédito de Bolivia Sociedad Anónima de 13 de abril de 2007, mismo que tiene la Resolución 79/2014 de 14 de abril del 2014 mismo que en su parte resolutive establece: **"POR TANTO: La suscrita Juez Décimo de Partido Civil y Comercial de la Capital administrando justicia, sin ingresar en mayor consideraciones de orden legal, FALLA declarando PROBADA la demanda ejecutiva de fs. 35-36 interpuesta por el BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A., IMPROBADAS las excepciones de falta de personería en el ejecutante y de falta de fuerza ejecutiva de fs. 44-45 vlt. y de fs. 49 a 51, IMPROBADO el incidente de nulidad de fs. 613-614 y NO HA LUGAR a la solicitud de saneamiento procesal de fojas 732 a 734 vlt. opuestas y suscitados respectivamente por los ejecutados MARIANELLA CERBALL VACA DE [REDACTED] en cuya consecuencia se dispone proseguir con los actos de ejecución forzosa, con el trance y remate de los bienes embargados o por embargarse de los ejecutados MARIANELLA CERBALL VACA DE [REDACTED] como deudora principal y por [REDACTED] en su calidad de garante hipotecario para que con su producto se pague y cancele al BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A. la cantidad de DÓLARES AMERICANOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, OCHENTA Y NUEVE CON 59/100 (\$US. 281.089,59) más intereses convencionales, penales y costas procesales, debiéndose en ejecución de Sentencia a tiempo de liquidación respectiva reconocerse y deducirse los justos y legítimos pagos que se hubiere realizado por los demandados a favor de la entidad bancaria demandante y sea con las formalidades de rigor."**; consta también la Resolución 46/2015 dentro del Proceso Ejecutivo seguido por el Banco de Crédito de Bolivia S.A. representado legalmente por Leonardo Raúl Mariaca Cardozo contra Marianella Cerball Vaca De [REDACTED] (deudora principal) y [REDACTED] (Garante Hipotecario) sobre cobro de dólares americanos, de 27 de febrero de 2015 que en su parte resolutive dispone: **"POR TANTO: Se CONFIRMA la Sentencia No. 79/2014 de fecha 14 de abril de 2014 cursante a Fs. 1482-1487, con costas de acuerdo al Art. 237 parágrafo I inciso 1) del Código de Procedimiento Civil."**; se tiene también en antecedente la Sentencia Constitucional Plurinacional 1171/2015-S2 de 11 de noviembre de 2015 el mismo que en su parte resolutive determina: **"POR TANTO. El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR en todo la Resolución 24/2015 de 10 de septiembre, cursante a fs. 668 a 672, pronunciada por la Sala Social Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada."** Asimismo, consta la Resolución N° 89/2023 de 3 de marzo de 2023, que en su parte resolutive prevé: **"POR TANTO: El suscrito Juez Público Civil y Comercial Decimo Primero de la capital con aplicación a los principios de probidad, legalidad, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes arts. 115-II y 203 de la Constitución Política del Estado de conformidad a los arts. 149, 152, 153, 151-I, 491, 492 del Código de Procedimiento Civil FALLA declarando:**

1º PROBADA EN PARTE el incidente de cursante a fs. 4582-4586 con fundamento distinto a la promovida, como es la falta de liquidez y exigibilidad de la demanda de fs. 35 y 36 con relación al título de préstamo de dinero en moneda extranjera según Escritura Pública N° 408/2002 de 20 de agosto de 2002 e improbada el incidente bajo el argumento de falsedad de Sentencia N° 79/2014, interpuesto por Marianella Cervall Vaca, en consecuencia se declara la nulidad de obrados hasta fs. 37 de obrados inclusive, (Auto de Intimación N° 187/2007 de 25/04/2007) por haberse evidenciado una demanda defectuosa por lo que en aplicación del art. 333 del Código de Procedimiento Civil se dispone:

2º Que, el Banco de Crédito de Bolivia S.A. subsane en su demanda ejecutiva adjuntando el contrato principal de préstamo de dinero con todas sus modificaciones y/o escrituras públicas que lo modificaron parcialmente.

3º Adjuntar liquidación de capital e interés actualizado, tomando en cuenta las Adendas suscritas que modifican las tasas de intereses del contrato principal e informe de Auditoría efectuada a instancias de la ASFI respecto a los pagos realizados por la prestataria demandada.

4º La demanda a ser subsanada, a efectos de efectuar el control correspondiente señala el **número de cuota incumplida y la fecha de vencimiento** con la finalidad de verificar si la prestataria se encuentra en mora.

Con referencia a la liquidez adjunte: Historial de pagos [REDACTED] detallando cada cuota pagada por la prestataria en cuanto al tipo de intereses y la amortización en cada cuota pagada, tasa de intereses, pago al seguro, monto de desgravamen y/o riesgo; especificando la fórmula de cálculo utilizado.

5º Adjunte las Escrituras Públicas de Constitución social del Banco de Crédito de Bolivia S.A. y su reconocimiento de personalidad jurídica, mandato y/o representación ambos inscritos en el Registro de Comercio y matrícula de comerciante en cumplimiento de los arts. 28, 29 núm. 4) y 33 del Código de Comercio.

Se otorga el plazo de tres días para subsanar las observaciones identificadas, bajo alternativa de declararse por no presentada.

6º NO HA LUGAR a la remisión de anteceden al Ministerio Público al no haberse acreditado falsedad alguna, ni suspensión del proceso de ejecución. "; consta memorial presentado ante el mismo señor Juez Público Civil y Comercial Nº 11 por Marianella Cerball de [REDACTED] ahora accionante que, en la suma señal EN RECURSOS DE REPOSICIÓN, PIDE DE SIN EFECTO O SE ANULE LA RESOLUCIÓN Nº 89/2023 DE 3/03/2023 BAJO ALTERNATIVA DE APELACIÓN; Auto de Vista A-503/2024 de 12 de septiembre de 2024, mismo que en su parte resolutive dispone: "**POR TANTO:** La Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, REVOCA la Resolución Nº 89/2023 de 3 de Marzo de 2023 de fs. 1141-1149 de fotocopias legalizadas (fs. 5093-5101 de obrados) y deliberando en el fondo en el fondo se declara: IMPROBADO el incidente de falsedad de Sentencia No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 interpuesta por la parte por parte de MARIANELLA CARBALL DE [REDACTED] mediante memorial de fs. 1125-1129 de fotocopias legalizadas (fs. 4582-4586 de obrados).

En consecuencia, corresponde por la autoridad judicial de primera instancia continuar con el trámite de la presente causa en observancia a los antecedentes y el marco normativo que rige la misma, esto con la finalidad de evitar futuras observaciones o reclamos por las partes intervinientes del presente proceso.

Sin condenación de costas ni costos de conformidad al Art. 223 par. IV núm. 3 del Código Procesal Civil".

En principio, debemos tener presente que el proceso civil ejecutivo desarrollado en sede ordinaria se encuentra en fase de ejecución, y en esta etapa, los ahora accionantes presentan incidente innominado de falsedad de sentencia, siendo favorable en parte, al incidentista ahora accionante, ambas partes interponen recurso de reposición con



alternativa de apelación, y en apelación las autoridades ahora accionadas pronuncian la resolución ahora objeto de la presente acción de tutela; ahora bien, siendo el objeto procesal de la presente acción de amparo traducida en que las autoridades demandadas hubieran lesionados derechos fundamentales, en el Auto de Vista A-503/2024 de 12 de septiembre, en consecuencia tenemos que el precitado fallo de alzada, en su CONSIDERANDO II establece los agravios que las partes han acusado en su recurso, describiendo;

"CONSIDERANDO II: Que, contra la referida determinación judicial, MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED] interpone recurso de reposición bajo alternativa de apelación de fs. 1151-1152 vta., señalando en calidad de agravios los siguientes:

- 1. Que, la autoridad de primera instancia pretende reconocer validez jurídica a la ilegal e injusta demanda ejecutiva de fs. 35-36 con la Resolución 98/2023 de fecha 23/03/2023 a sabiendas que el ilegal proceso ejecutivo tiene autoridad de cosa juzgada irrevisable e inmutable que no puede ser anulada por ninguna autoridad judicial, conforme razonó la SCP 009/2020-S2 de 17 de marzo y el Art. 397 par. I del Código Procesal Civil.*
- 2. Que, es ilegal que el A-quo hubiera declarado NO HA LUGAR la solicitud de remisión de antecedentes al Ministerio Público y también es ilegal que hubiera declarado NO HA LUGAR a la suspensión del proceso de ejecución, no obstante haber declarado la nulidad de obrados hasta el auto intimatorio de pago de fs. 57.*
- 3. Que, la Autoridad Judicial no realizó el examen cuidadoso del título Ejecutivo en franca violación del artículo 491 del CPC, y la parte ejecutante presentó la demanda sin acreditar la liquidez correcta de la obligación y el plazo vencido de las cuotas mensuales para demostrar la Mora de la parte demandada, puesto que, las escrituras públicas No. 1379/2004 de 20/05/2004 y No. 0928/2006 de 15/09/2006 que modifican el contrato principal de préstamo No. 408/2002 de 29/08/2002 no formaron parte del pronunciamiento judicial.*
- 4. Que, no se acredita la cuantía por la demanda ejecutiva y por tanto no es admisible que tenga vigencia jurídica dicha pretensión que no acredita la liquidez correcta de la obligación, por cuanto se omitieron considerar pagos realizados por la parte recurrente correspondientes a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2003 porque se demuestra una cuantía ilegal en la demanda ejecutiva, lo que significa que mi persona encontraba en Mora cuando fui notificada.*

Por otro lado, se tiene que el BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVA S.A. representado legalmente por ROGER AMILCAR VELASCO HERRERA llegó a interponer recurso de reposición bajo alternativa de apelación cursante a fs. 1268-1293 en contra la Resolución No. 89/2023 de 03/03/2023, argumentando en calidad de agravios los siguientes:

- 1. Que, no se tomó en cuenta que la Sentencia No. 79/2014 de 14/04/2014 se encuentra debidamente ejecutoriada debiendo considerar además que el referido incidente planteaba cuestiones de fondo para el proceso como cuestiones que ya fueron superados dentro de la sustanciación de la presente causa.*



2. Que, la vía idónea para modificar aspectos de fondo como los referidos por la contraparte es la ordinarización del propio proceso ejecutivo regulado por el Art. 490 del Código de Procedimiento Civil.
3. Que, el propio argumento invocado por la resolución No 89/2023 es contradictorio con los datos del proceso y en todo caso pone en evidencia la arbitrariedad con la que se deja operar.
4. Que, el Juez de instancia conoce la existencia de la acción de amparo promovido por la ejecutada, así como de la emisión, vigencia y primacía de la Sentencia Constitucional No. 1171/2015-S2, el mismo se encuentra ubicado en acatar y dar cumplimiento a la misma lo que además supone, que dicho fallo es definitivo, inmutable, obligatorio y vinculatorio, es decir cosa juzgada.
5. Que, en este caso no solo no hubo una indefensión pues incluso se llegó al TCP para conocer el tema, sino que exactamente el mismo argumento en base a que su autoridad anula fue objeto de un amparo constitucional que ordenó que esta cuestión sea conocida en un proceso ordinario.
6. Que, el Juez A-quo no valoró correctamente la calidad de cosa juzgada de la Sentencia emitida en el presente proceso ejecutivo, puesto que la parte demandada dejó caducar su derecho de ordinarizar el mismo y dicha Sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada sustancial punto esto es así por disposición expresa de la ley.
7. Que, la S.C.P. No. 0051/2022-54 de 11/04/2022 determina qué aspectos que hagan a la consideración de pagos efectivamente realizados o el cálculo de intereses hubiera podido dar lugar a una excepción y no mediante el mal empleo del incidente de nulidad, donde sin competencia se anuló un Auto de Vista y una Sentencia Constitucional."

Más abajo en su considerando Tercero, en su apartado III.1 y III.2 del Auto de Vista ahora confutado resuelve las impugnaciones con la siguiente motivación:

"CONSIDERANDO III: Que, en el marco de lo dispuesto por el Art. 265 del Código Procesal Civil que refiere: "El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación", el presente Tribunal de Alzada llega a las siguientes consideraciones:

III.1. En primer lugar, se debe tener presente que el Auto Supremo No. 79/2021 de fecha 01/02/2021, citando otras resoluciones, indicó lo siguiente: "El Tribunal Supremo de Justicia, a través de los Autos Supremos N° 651/2014 y N° 254/2016, entre otros, estableció que la congruencia en las resoluciones judiciales, orienta su comprensión a partir de dos acepciones: primero: la congruencia externa, la cual debe entenderse como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las Autoridades judiciales, en otras palabras, prohíbe al juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes, y, segundo: la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de



la parte dispositiva, vale decir, se pretenden evitar que en una misma resolución, existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión".

Empero, al presente Tribunal de Alzada viene a extrañar que la autoridad judicial de instancia a momento de emitir la Resolución No. 89/2023 de 3 de Marzo de 2023 objeto de apelación, hubiera pasado por alto el principio de congruencia a momento de emitir la referida resolución judicial en correspondencia a la pretensión incidental suscitada en el escrito de fs. 1125-1129 de copias legalizadas.

Es decir, alejándose del señalado principio de congruencia y dejando de lado el principio de dirección que enviste a toda autoridad judicial en materia civil, llegó a declarar: "la nulidad de obrados hasta fs. 37 de obrados inclusive", sin tomar en cuenta que en ningún momento en la pretensión incidental de fs. 1125-1129 de copias legalizadas se solicitó la declaratoria de nulidad de obrados de la presente causa, porque expresamente se tiene solicitado lo siguiente:

"INTERPONGO INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA SENTENCIA N° 79/2014 DE FECHA 14/0/2014, POR LO QUE PIDO DICTE RESOLUCIÓN FUNDAMENTADA DECLARANDOLO PROBADO Y SUSPENDIENDO SU EJECUCIÓN SEA CON LAS FORMALIDADES DE LEY. Asimismo, al haber tenido conocimiento del hecho, en estricta observancia del Art. 286 del CPP, cumpla su obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público, remitiendo los antecedentes para que se inicie el proceso penal correspondiente, incurriendo en INCUMPLIMIENTO DE DEBERES si no lo hiciere" (véase fs. 1128 vta. de copias legalizadas).

Sin embargo, pese a ello nos corresponde en la presente Alzada corregir dicho extremo empero sin dejar de lado pasar tales aspectos expuestos, porque es deber de toda autoridad judicial en materia civil fallar en base a los antecedentes que informan una determinada causa en correspondencia al marco normativo que rige la misma y en la especie se advierte que el Juez de instancia se aparte completamente de dichos parámetros.

III.2. Por consiguiente, es meritorio absolver los agravios contenidos en los escritos de apelación alternativa suscitados por la parte actora y la parte demandada de la presente causa; toda vez que, no se debe perder de vista que la presente causa se encuentra en la fase de ejecución de fallos y la misma viene a constituirse en un proceso ejecutivo civil sobre cobro de dineros, lo cual nos lleva a entender y deducir que en la presente causa se tiene una Sentencia de primera instancia la cual tiene la calidad de cosas juzgada (véase Resolución No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 de fs. 719-724 de copias legalizadas, donde la misma adquiere la calidad de cosa juzgada por haber sido confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia - Sala Civil Primera a través del Auto de Vista No. 46/2015 de fecha 27/02/2015 de fs. 790-791 vta. de fotocopias legalizadas e incluso se agotó la revisión constitucional sobre el referido fallo de segunda instancia).

En ese entendido, de la revisión de los argumentos que hace a la pretensión incidental de fs. 1125-1129 de copias legalizadas se denota que en lo medular se solicita lo siguiente:

Que, se descubrió que en el Historial de pago de la gestión octubre de 2002 a octubre 2003. se acreditó un monto total de \$us. 29.940.85, siendo lo correcto el monto \$us. 48.750.18. comprobándose la diferencia de \$us 18.80.33, que el ejecutante no aplicó al crédito, extremo que fue denunciado al ASFI.

Que, el ejecutante comunico al ASFI que se encontraban realizado las gestiones para enmendar dicho error y poner en conocimiento a la autoridad judicial correspondiente; sin embargo, al no constar en el proceso la subsanación del error operativo, modificando la cuantía de la demanda, presentó nueva denuncia ante la Autoridad de Supervisión.

Que, el ejecutante estaba obligado a modificar la cuantía demandada con anterioridad de que se dicte la Sentencia No. 79/2014 de 14/04/2014, dado que, los pagos aplicados al crédito que originan el error operativo fueron realizadas 4 años antes de haberse presentado la ilegal demanda ejecutiva

Que, la Autoridad A-quo debió examinar nuevamente el título ejecutivo previo a dictarse sentencia, empero no fue realizado de esta manera, por ende, dicto sentencia sobre un monto de dinero falso (falsedad ideológica), por lo que, la Sentencia 079/2014 de 14/04/2014 carece de eficacia jurídica y haciendo uso del instrumento falsificado y legitimación de ganancias ilícitas se adjudicó mi bien inmueble en fecha 07/04/2017, pese a no haber realizado el pago del 80% del remate al tercer día.

Empero, si bien es cierto que con el señalado incidente se solicita declararse probado la falsedad de la Sentencia No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 y correspondiente suspensión de la presente fase de ejecución de fallos en la especie, no es menos evidente que, el escrito de fs. 1125-1129 no llega adjuntar prueba alguna conforme lo prevé el Art. 1298 par. I del Código Civil para declarar la suspensión de la presente causa o mucho menos se adecua al supuesto previsto por el señalado precepto legal sustantivo a los fines de suspender provisionalmente la ejecución de fallos del caso de autos.

Más aun, cuando la parte incidentista pretende la declaratoria falsedad de un acto procesal emitido dentro de la presente causa como es la Sentencia No. 79/2014 de fecha 14/04/2014, cuando la consecuencia jurídica prevista en el Art. 1298 par. I del Código Civil se aplica a los actos o negocios jurídicos base de ejecución dentro de un determinado proceso civil, por lo tanto no se identifica de forma conducente la solicitud de falsedad en la vía incidental de un actuado procesal emitido en la especie y mucho menos se tuviera algún elemento probatorio pertinente obtenido que denote la falsedad del referido actuado procesal señalado (elemento probatorio o actuado procesal que denote haberse incurrido en la falsedad material o ideológica del acto procesal reclamado por la parte incidentista a fs. 1125-1129 de copias legalizadas).

Porque, en cuanto se refiere a la excepción o incidente de falsedad de título se denota lo siguiente: la mencionada excepción o incidente consiste en que el título ejecutivo no existe lo que implica que la obligación no ha nacido entre las partes, o es nula o no puede ser perseguida ejecutivamente, puesto que ataca al título ejecutivo; es por ello, que la excepción o incidente de falsedad únicamente puede referirse a las condiciones intrínsecas del título sustancial, es decir, a la falsificación de la firma o adulteración material del documento base de ejecución de un proceso civil.

En ese entendido, se tiene que el referido medio de defensa fue incluso normado en calidad de excepción de falsedad de título para los procesos ejecutivos, conforme se tiene del Art. 381 pár. II núm. 5 de la actual Ley No. 439 de la siguiente manera: "5. Falsedad o inhabilidad del título con que se pidiera la ejecución: La primera podrá fundarse únicamente en adulteración del documento, la segunda se limitará a las formas



extrínsecas del título, sin lugar a discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma, no procederá la excepción de falsedad"

Es decir, dicho medio de defensa ataca directamente al título base de la pretensión ejecutiva empero caso contrario acontece con la pretensión incidental suscitado a fs. 1125-1129 de copias legalizadas, porque en el mismo se solicita por la parte impetrante la declaratoria de falsedad de un acto procesal como es la Sentencia No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 y tal extremo tampoco fue debidamente demostrado o argumentado por la parte Incidentista llegándose a denotar el alejamiento en su carga probatoria endilgada a momento de afirmar la falsedad del referido acto procesal.

Por otro lado, la parte incidentista MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED] solicito la remisión de antecedentes al Ministerio Público por haber tomado presumiblemente conocimiento en la presente causa el Juez de instancia de un hecho ilícito o delictivo; ente tal situación, la parte recurrente en mención tiene todo el derecho de acudir de forma directa a las instancias que viere por conveniente siempre y cuando en derecho corresponda para hacer valer sus reclamos, para lo cual el Juez de instancia debe extender por medio de Secretaría de su despacho las respectivas piezas legalizadas de la presente causa que le fueren solicitadas y sea a los fines descritos por la parte recurrente.

En consecuencia, por las razones y argumentos expuestos en el presente fallo se tiene que la determinación judicial pronunciada en la Resolución No. 89/2023 de 3 de Marzo de 2023 de fs. 1141-1149 de copias legalizadas no guarda correspondencia con los datos del proceso y las normas que rigen la materia, por lo que es meritorio darse aplicabilidad al Art. 218 pár. II núm. 3 de la Ley No. 439."

Más abajo, en el siguiente apartado del Considerando III, en su apartado III.3, continúa estableciendo la siguiente motivación:

III.3. Sin perjuicio de lo anterior, el presente Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido y mucho menos por alto que las determinaciones asumidas en la Resolución No. 89/2023 de 3 de Marzo de 2023 de fs. 1141-1149 de copias legalizadas llegaron a extralimitar las competencias atribuidas por Ley atribuidas a la autoridad judicial de instancia, porque de manera sorpresiva dejó de lado la calidad de cosa juzgada que adquirió la Sentencia No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 que fue confirmada por el Auto de Vista No. 46/2015 de fecha 27/02/2015, las cuales fueron recurridas de forma extraordinaria mediante acción de amparo constitucional misma que fue denegada por la Resolución No. 24/2015 de 10/09/2015 para posteriormente ser confirmada por la Sala Segunda del T.C.P. mediante S.C.P. No. 1171/2015-S2 de fecha 11/11/2015 cursante a fs. 1239-1244 del legajo de apelación.

Asimismo, el Juez A-quo inobservo las que referidas resoluciones en mención en el párrafo precedente adquirieron la inmutabilidad e irrevisabilidad que otorga la calidad de cosa juzgada, extremo que no fue advertido únicamente por el presente Tribunal sino también por la parte recurrente mediante sus escritos respectivos y tal extremo causa total extrañez, porque: una autoridad judicial de primera instancia como es el Juez Público Civil y Comercial 11° de la ciudad de La Paz no tiene competencia y/o facultades para anular una resolución de Segunda Instancia y mucho menos dejar sin efecto o inobservar el cumplimiento de resoluciones constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, esto por coherencia y/o lógica jurídica, además dicho actuar, vendría apartarse del marco competencial otorgado a la referida autoridad

judicial conforme se tiene del Art. 69 de la Ley No. 025 en correspondencia al Art. 122 de nuestra norma fundamental.

Es decir que, la resolución objeto de apelación en la presente Alzada al haber anulado obrados originales hasta fs. 37 generó inseguridad jurídica aspecto que transgrede el Art. 178 par. I de la Constitución Política del Estado, al desconocer la calidad de cosa juzgada de las resoluciones emitidas en el trámite de la presente causa, dado que, como lo venimos señalando el Juez de la causa se extralimitó en sus competencias otorgadas por Ley al anular resoluciones de otros despachos judiciales más aun cuando las mismas fueron emitidas por un Tribunal de Segunda Instancia y por el Tribunal Constitucional Plurinacional

En consecuencia, las partes intervinientes de la presente causa habiendo advertido tales aspectos denotados también por el presente Tribunal de Alzada tienen la facultad si lo vieren por conveniente de acudir a las instancias respectivas a reclamar los mismos siempre y cuando en derecho corresponda: toda vez que, toda autoridad judicial debe asumir con responsabilidad y conciencia el conocimiento de una determinada causa sometida a su competencia, sin pasar por alto los principios procesales que hacen a su legitimidad en su trámite para de esta manera evitar que sus decisiones sean ilegítimas contrarias a los antecedentes y el marco normativo que rige una causa en cuestión."

De la compulsu de la motivación desplegada por las autoridades demandadas en el Auto de Vista A-503/2024 de 12 de septiembre, y respecto a la falta de motivación denunciada de lesionada debemos señalar que, las autoridades demandadas responden de manera motivada, a los agravios y respecto a la naturaleza del incidente interpuesto por la ahora accionante en aquel proceso en sede ordinaria, y de manera pertinente a los agravios establecidos en los memoriales de recurso, el Auto de Vista demandado, entiende que los incidentistas no han sostenido con prueba alguna, en el incidente respecto a la falsedad de sentencia y suspensión de la fase de ejecución acusada; asimismo, indican que los incidentistas en su pretensión incidental intentan que se declare la falsedad de un acto procesal, es decir la Sentencia N° 79/2014 de 14 de abril; empero, razonan que el precepto normativo, es decir, el art. 1298.I del Código Civil es aplicable a actos y negocios jurídicos base de ejecución en un proceso civil, por lo que entienden que no es conducente la pretensión vía incidental; como se puede advertir del razonamiento desplegado no se advierte irrazonabilidad determinativa, es decir, las autoridades ahora accionadas no afectan el derecho de motivación de la ahora accionante; en ese sentido, recurren incluso a lo preceptuado en la norma procesal civil respecto a la excepción de falsedad de título ejecutivo, destacando que el objeto del incidente se la circunscribe en la supuesta falsedad de un acto procesal, y que además los incidentistas no acompañaron prueba conducente.

Asimismo, respecto a la petición de la ahora accionante respecto a la remisión al Ministerio Público, aun siendo que no es un agravio propio de la resolución recurrida, los demandados le responden de manera motivada; asimismo, se tiene respecto a la razones determinativas que sostienen la decisión, las autoridades ahora accionadas, revisan el fondo de la Resolución recurrida, y sostiene que la actividad del A quo, afectó el principio de seguridad jurídica, al no considerar los antecedentes del proceso y la fase en el que se encuentra aquel proceso ejecutivo civil desplegado en sede ordinaria, entendiendo que el A quo no se adecuó a norma y extralimitó su competencia, razones determinativas que sostienen la decisión de los demandados, y que sobre las mismas esta Sala entiende de suficientes y claras, y que en consecuencia no se afectó el derecho de motivación de resoluciones que la parte accionante denuncia de lesionado; asimismo,



se tiene que el Auto de Vista ahora cuestionado, también recurrió a fuentes del derecho civil, para tomar la decisión, así como a los antecedentes del proceso ejecutivo; en consecuencia respecto a la acusada vulneración del derecho a la fundamentación y motivación de resoluciones, debemos denegar la tutela solicitada.

Respecto a la congruencia, también cuestionada al Auto de Vista A-503/2024, como se puede advertir, los agravios de la parte ahora accionante, han sido resueltos por el precitado auto de alzada, y de acuerdo a la naturaleza del instrumentos incidental activado, en consecuencia, en cuanto al principio de congruencia externa también corresponde denegar la tutela solicitada; y, respecto a la congruencia interna, tenemos que el Auto de Vista A-503/2024, mantiene coherencia entre la parte descriptiva, considerativa y la decisión, no observándose aspectos incoherentes que afecten el hilo conductor entre la parte considerativa y la parte resolutive, en consecuencia también debemos denegar respecto a la congruencia interna.

Respecto al derecho a la defensa que también se denunció de lesionado, corresponde señalar, que siendo que el Auto de Vista se encuentra debidamente motivado y fundamentado, además, observo el principio de congruencia, no se constituye en acto lesivo, y menos se puede advertir del contenido del precitado Auto de alzada que restrinja o suprima el derecho a la defensa, siendo que no existe consideración o determinación en ese sentido, en mas se puede advertir que, la accionante se mantiene defendiendo en etapa de ejecución de sentencia.

Asimismo, sobre el principio de legalidad de igual manera, debemos señalar que las autoridades demandadas, se remitieron a la normativa procesal que rige en etapa de ejecución de fallos, orientando sobre los mismos su determinación, en consecuencia, tampoco esta Sala encuentra que se habría vulnerado el principio de legalidad.

En cuanto al derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, revisados los datos del proceso se advierte que la accionante en etapa de ejecución de fallos, obtuvo la admisibilidad y resolución de su incidente, incluso en etapa de alzada, en consecuencia, en núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, no fue vulnerado por las autoridades demandadas, debiéndose también denegar contra este derecho denunciado por la accionante.

Respecto al principio de verdad material, corresponde también denegar la tutela solicitada, ello en razón a que precisamente el Auto de Vista A-503/2024, fundamentó y motivó que en el incidente impetrado por la ahora accionante, tampoco la parte incidentista presentó prueba que constituya verdad material y que las autoridades demandadas la hubieran soslayado, ello siempre considerando el proceso ejecutivo y la etapa en el que se presentó el incidente y la naturaleza de acto incidental impetrado, por lo que, reiteramos que respecto a este principio también la tutela debe ser denegada.

Finalmente, sobre el derecho de propiedad que también se denunció de lesionado por el Auto de Vista A-503/2024, los accionantes en su demanda de memorial de acción de amparo no argumentaron de que manera el acto acusado de lesivo hubiera afectado este derecho, más aun, debemos señalar que el acusado Auto de Vista se encuentra con suficiente fundamentación y motivación y es congruente como se señaló ut supra, en consecuencia esta Sala no tiene por vulnerada este derecho; en consecuencia siendo que el Auto de Vista no es un acto lesivo que pudiera afectar el derecho a la propiedad, corresponde denegar la tutela solicitada también respecto a este último derecho.

IV.- PARTE RESOLUTIVA

POR TANTO, la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el marco estricto los artículos 128, 129 de la Norma Fundamental, **DENIEGA** la tutela solicitada por **Marianella Cerball de [REDACTED]** en contra de **Teodoro Paul Molina Salazar y Eddy Arequipa Cubillas –Vocales de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**, de acuerdo a los fundamentos desplegados en la presente Resolución Constitucional.

El pronunciamiento de la presente Resolución implica notificación a las partes a horas 20:59 pm., del día de hoy, debiendo elevar los antecedentes conforme al Art. 38 del Código Procesal Constitucional en el plazo que señala la norma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Se concede la palabra a la parte accionante si tiene solicitud de aclaración, complementación o enmienda.

ABOGADO PARTE ACCIONANTE. - Gracias señor Presidente, de acuerdo al Art. 63 Núm. 9 esta parte va a solicitar por escrito la aclaración, enmienda y complementación, contra la resolución que ha pronunciado el día de hoy.

VOCAL – DR. GUISBELY. - Se tiene presente. Damos la palabra a continuación a la parte accionada, si tiene solicitud de aclaración, complementación o enmienda; empero, tenemos entendido que ha presentado informe escrito ante esta Sala constitucional, seguramente activara su solicitud una vez notificado con la presente resolución.

Damos la palabra al tercero interesado Banco de Crédito de Bolivia S.A. representado por su Gerente Christian Hausherr Ariñez representado legalmente Roger Amílcar Velasco, tiene la palabra si tiene solicitud de aclaración, complementación o enmienda.

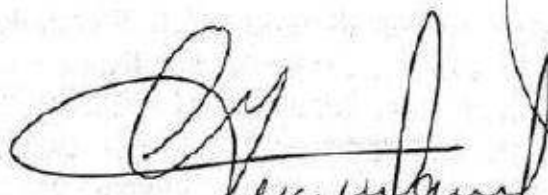
ABOGADO TERCERO INTERESADO –BCP. - Señor presidente, ninguna solicitud de aclaración, enmienda o complementación, conformes con el resultado.

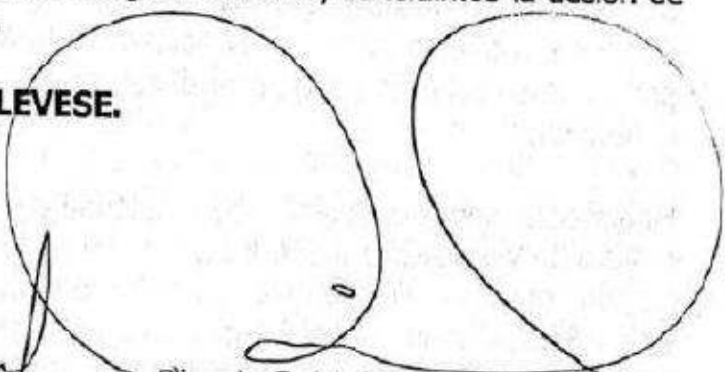
VOCAL – DR. GUISBELY. – El Dr. Celso Villalobos Tarqui Juez Publico Civil y Comercial Nº 11 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, tiene la palabra si tiene solicitud de aclaración, complementación o enmienda.

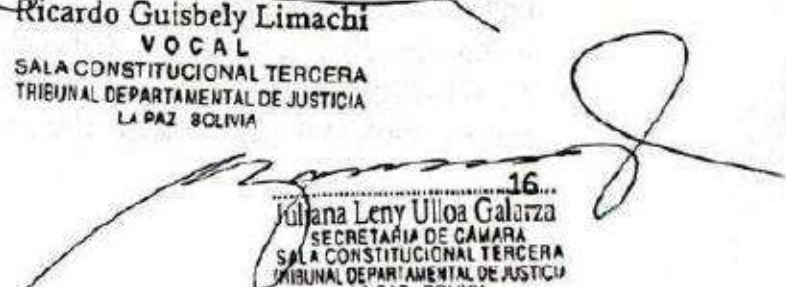
(NO INTERVINE)

VOCAL – DR. GUISBELY. – No habiendo ninguna solicitud, concluimos la acción de amparo constitucional, buenas noches.

TOMESE RAZON, REGISTRESE Y ELEVESE.


Dra. Carmela Ninosa Vera Marquez
VOCAL
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA


Ricardo Guisbely Limachi
VOCAL
SALA CONSTITUCIONAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA


16.
Juliana Leny Ulloa Galarza
SECRETARIA DE CAMARA
SALA CONSTITUCIONAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA